

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Metalurgia del Plomo, S. A.
Abogado(s) : Lic. A. J. Genao Báez.
Recurrido(s) : Vidal Antonio Espinal.
Abogado(s) : Dr. Hipólito Candelario Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalurgia del Plomo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez Km. 19 1/2, Barsequillo, Haina, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, señor Juan Manuel Núñez González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula personal de identidad No. 259119, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado del recurrido Vidal Antonio Espinal, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 231913, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral y en daños y perjuicios, incoada por el señor Vidal Ant. Espinal, en contra de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento laboral; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes, por causa de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto por parte de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, y en consecuencia con responsabilidad estas ultimas; **CUARTO:** Se condena a las compañías Manufactura Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, que por ley le corresponde, en la forma siguiente: 14 días de auxilio de cesantía, 15 días de preaviso, 8 días de vacaciones, al pago de una proporción de la bonificación, de acuerdo al Art. 223, del C. T. D., al pago de seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, cito Art. 95 inciso 3ro., del C. T. D., y al pago de un (1) mes de salario devengado por el trabajador Vidal Ant. Espinal, por cada día de retardo, según el Art. 86 del C. T. D.; **QUINTO:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de una indemnización de Medio Millón (1/2) de Pesos Dominicanos, a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, por daños materiales y morales sufridos en el accidente de trabajo con sustancias tóxicas de plomo, lo cual se encuentra con cuatro (4) cruce de plomo; **SEXTO:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las costas y de honorarios y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Hipólito Candelario y Doris C. Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la compañía Metalurgia del Plomo, S. A., contra la sentencia laboral No. 1036 de fecha 27 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante Metalurgia del Plomo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuerero Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal y violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; Segundo Medio: Violación del artículo 616 del Código de Trabajo, respecto de la desnaturalización del primer ordinal de dicho artículo; Tercer Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones por prestaciones laborales aplicadas en la sentencia del tribunal de primera instancia no ascienden al monto de 10 salarios mínimos, tal como lo consagra el artículo 619 del Código de Trabajo, por lo que tampoco era susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo que establece que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, no se

refiere únicamente a las condenaciones relativas al pago de las prestaciones laborales, sino a las condenaciones impuestas a favor de una parte, en sentido general, sin clasificar esas condenaciones ni excluir ninguna de ellas por su naturaleza;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibles la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que además de otras condenaciones dispuso que la recurrente pagara a la recurrida la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, suma esta que de manera ostensible está por encima del monto de veinte salarios mínimos, cualquiera que haya sido la resolución de salarios mínimos adoptada hasta el presente por el Comité Nacional de Salarios, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: "La nueva disposición que ha establecido el legislador tiene el espíritu de evitar que litigios sin trascendencia económica recarguen de trabajo las cortes de apelación laborales y además, que los trabajadores no sean expuestos a un prolongado proceso para reclamar módicas prestaciones laborales; pero este no es un caso de los que consagra el ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, ya que, además de las supuestas prestaciones reclamadas por el señor Vidal Antonio Espinal, este señor demandó en pago de una indemnización por valor de un millón de pesos oro dominicano, la cual suma sobrepasa con creces el criterio del legislador, de litigios sin trascendencia económica, por lo que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones laborales al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por Metalúrgica del Plomo, S. A., desnaturaliza los hechos de la causa al contemplar los valores reclamados por el señor Vidal Antonio Espinal, que excede por mucho el requerimiento del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que siendo el salario mínimo actual de RD\$2,010.00, aprobado por resolución de la Secretaría de Trabajo, ascienden los 10 salarios a RD\$20,100.00; y sin embargo la demanda interpuesta por el trabajador señor Vidal Antonio Espinal es ascendente a la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres pesos oro con treinta centavos (RD\$2,953.30) o sea inferior a los diez salarios mínimos por lo cual el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles, acogiendo las conclusiones de la parte intimada que propuso el medio de inadmisión, el cual puede ser propuesto en cualquier estado de causa";

Considerando, que del estudio de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se verifica que entre los pedimentos formulados en la demanda intentada por el recurrido, se encuentra el pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00), por concepto de alegados daños materiales y morales sufridos por el demandante;

Considerando, que ese pedimento, así como todo el que tuviera un valor tangible, tenía que ser computado por el Tribunal a quo para determinar la cuantía de la demanda de que se trata, siendo evidente que incluida esa reclamación la demanda excedía, en gran medida, el monto de diez salarios mínimos, por lo que al tribunal estimar que la demanda interpuesta por el recurrido solo ascendía a la suma de RD\$2,953.30, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 619, del Código de Trabajo invocados por el recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una violación a las reglas procesales atribuida a los jueces, la corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.